



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza
Zaragoza
976 20 87 35, 976 20 87 38
Email:contencioso4zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: PO076

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000265/2020**
NIG: 5029745320200001326
Resolución: Sentencia 000065/2022

Sección: B-B

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	COLEGIO PROFESIONAL DE DECORADORES Y DISEÑADORES DE INTERIOR DE ARAGÓN		SERGIO CLAVERO MIGUEL
Demandado	AYUNTAMIENTO ZARAGOZA	SONIA SALAS SANCHEZ	
Codemandado	COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN	ESTHER GARCES NOGUES	FRANCISCO BERNAD MORCATE

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

S E N T E N C I A NÚM. 000065/2022

En Zaragoza, a 04 de marzo del 2022, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- PARTES DEL RECURSO

Recurrente: COLEGIO PROFESIONAL DE DECORADORES Y DISEÑADORES DE INTERIOR DE ARAGÓN, representado y defendido por el Letrado Sr.D.Sergio Clavero Miguel.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra.Dª.Sonia Salas Sánchez y defendido por la Letrada Sra.Dª Begoña Pérez Gajón.

Codemandado: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN, representado por la Procuradora Sra.Dª Esther Garcés Nogués y defendido por el Letrado Sr.D. Francisco Bernad Morcate.

SEGUNDO.- ACTUACION RECURRIDA

Instrucción 2/2020 de 22 de octubre de 2020, dictada por el Coordinador del Área de Urbanismo y Equipamientos relativa a la "Competencia de Decoradores y Diseñadores de Interiores para las declaraciones responsables o licencias en proyectos de reforma de vivienda o local".

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa322ZbzAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

TERCERO.- CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO

Indeterminada.

CUARTO.- PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se declare no conforme a Derecho la instrucción 2/2000, relativa a la competencia de decoradores y diseñadores de interiores para las declaraciones responsables o licencias en proyectos de reforma de vivienda o de local, suscrita por el Coordinador General del Área y Gerente de Urbanismo de Zaragoza, en fecha 22 de octubre de 2020.

Del mismo modo, interesa que de conformidad con el artículo 31 LJCA, se reconozca como situación jurídica individualizada la obligación de la Administración demandada de llevar a cabo un procedimiento para el reintegro de los costes soportados, bien por los profesionales decoradores o bien, por sus clientes, para la aportación de los certificados exigidos en la instrucción, si finalmente se declara no ajustada a Derecho.

QUINTO.- PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRIDA

Por el Ayuntamiento de Zaragoza, se solicita el dictado de Sentencia que desestime en su integridad el recurso formulado contra la Instrucción 2/2020, sobre la *“Competencia de Decoradores y Diseñadores de Interiores para las declaraciones responsables o licencias, en proyectos de reforma de vivienda o de local”*, y en confirmar la actuación administrativa impugnada por ser conforme a Derecho.

Por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, se solicita una Sentencia que desestime la demanda, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente que en fecha 16 de julio de 1977, el Ayuntamiento de Zaragoza comunicó a la Oficina de Registro y los Servicios Técnicos Municipales, la competencia de los Decoradores para la presentación de proyectos al amparo de lo previsto en el Decreto de 1 de abril de 1977.

Mediante resolución de fecha 26 de junio de 1981 *–sigue–* el Ayuntamiento determinó como SU competencia, la de:

“.....formular y redactar proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, por lo que no están autorizadas para redactar proyectos que indican directa o indirectamente sobre muros de carga, pilares, jácenas y forjados. Tampoco están autorizados para la proyección de entreplantas, escaleras de comunicación y apertura de huecos en muros y en forjados.

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa32ZbzAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa32ZbzAA==

Tampoco están autorizados para proyectar obras que modifiquen fundamentalmente la fachada, pero sí las instalaciones en la fachada que supongan mero elemento de decoración, pero no las que por su envergadura lleven consigo carga o anclaje a los elementos estructurales del edificio.

En cuanto a los proyectos usuales de decoración de locales diáfanos deben entenderse que están autorizados para proyectar la distribución interior de los mismos adecuándola al uso comercial que se pretenda, siempre que no afecte a los elementos resistentes a que antes se ha hecho referencia.

Tampoco pueden redactar proyectos que afecten a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto previamente aprobado que sirvió para el otorgamiento de la oportuna licencia municipal, si bien pueden proyectar las pequeñas obras en bajantes y redes de agua o electricidad, cuyos trabajos normalmente los realizan los fontaneros o electricistas.....”

Continúa manifestando que tras la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la edificación (6 de mayo de 2020) y conforme a su Disposición Final Cuarta, vinieron otorgándose en el mismo sentido que con anterioridad, licencias urbanísticas con documentación técnica suscrita por Decoradores Colegiados, en los términos que pueden advertirse en los archivos municipales.

No obstante lo anterior –*sigue*- como consecuencia de diversas dificultades al respecto de la tramitación de licencias urbanísticas instadas por profesionales decoradores colegiados (*en concreto –dice- al respecto de la competencia profesional y justificar y firmar documentación*) se emitió escrito fechado en 26 de enero de 2015, dirigido al Servicio de Información y Atención al Ciudadano, en el que mediante aportación de los informes emitidos por los Servicios Jurídicos, se señalaba la competencia de los colegiados decoradores en los términos siguientes:

“.....
Por tanto si los decoradores están habilitados para justificar el cumplimiento de la Ley de Ordenación de la Edificación y del código técnico de edificación, también lo estarán para afirmar el cumplimiento de la protección contra incendios, en cuanto forma parte de uno de los Documentos Básicos de ese Código”

A pesar de la claridad de los informes al respecto de la competencia de los decoradores colegiados y de la circular/instrucción remitida en el año 2015 –*sigue*- y de las reuniones mantenidas, por los Servicios Técnicos Municipales se continuó con la inercia de dificultar la tramitación de los expedientes urbanísticos (de licencia de obra mayor y los de actividad) cuya documentación fuera suscrita por decorador colegiado y dice que en algunos casos, los expedientes tramitados no eran siquiera objeto de la emisión de informe negativo o requerimiento de subsanación, procediendo simplemente el Ayuntamiento a dejar que operase el plazo legal oportuno para entender desestimada por silencio la solicitud urbanística.

Tras ello, como específicos motivos de impugnación frente a la actuación administrativa impugnada, la recurrente mantiene:

- 1) Vulneración del ordenamiento jurídico desde un punto de vista formal. Naturaleza Jurídica de la Instrucción. Establecimiento de obligaciones formales a futuro. Naturaleza reglamentaria.
- 2) Vulneración del ordenamiento jurídico desde un punto de vista formal. Incompetencia del órgano municipal para la emisión de Instrucción con efectos reglamentarios frente a terceros.
- 3) Vulneración del contenido de la Instrucción, con respecto al régimen competencial derivado de la aplicación de la Ley de Ordenación de



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

la Edificación y del Decreto 902/1977. Ilegalidad de la exigencia de la aportación de certificados de otros profesionales para acreditar la validez de los proyectos realizados por Decorador competente. “Privatización” de la competencia municipal para la revisión del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Lo sucedido durante el curso del procedimiento jurisdiccional que nos ocupa, implica que aunque la parte recurrente no haya retirado formalmente los dos primeros motivos de impugnación, los mismos queden sin contenido impugnatorio.

Concretamente, en fecha 18 de octubre de 2021, se dictó Providencia por esta Juzgadora, en la que se mantenía:

“.....Concretamente, lo que se está discutiendo es si la actuación recurrida (INSTRUCCIÓN COMPETENCIA DE DECORADORES DISEÑADORES DE INTERIORES PARA LAS DECLARACIONES RESPONSABLES O LICENCIAS EN PROYECTOS DE REFORMA DE VIVIENDA O LOCAL 2/2020) tiene o no, naturaleza reglamentaria, y por ende, si se ha vulnerado el Ordenamiento Jurídico en relación a aspectos legales esenciales exigibles para su tramitación y aprobación, además de en relación a su propio contenido.

Véase que, pese a que de entrada el Juzgado resulta competente para conocer sobre su competencia y distinguir a estos efectos qué tipo de actuación se está recurriendo, lo cierto es que, de determinarse por el Juzgador tras la tramitación del procedimiento, que se está ante una Disposición Reglamentaria, la 1ª instancia resultaría incompetente para analizar y resolver sobre las cuestiones que se plantean (naturaleza reglamentaria, vulneración del Ordenamiento Jurídico por incompetencia del órgano que lo dictó y su tramitación y vulneración del Ordenamiento Jurídico en cuanto a su contenido o fondo), resultando competente a tal efecto la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.b) de la LJCA, pudiendo llegarse, en otro caso, al dictado de una resolución que incurriera en un vicio de nulidad de pleno Derecho.....”

Ante la situación que exponía, la Providencia concedía audiencia a las partes en el procedimiento y al Ministerio Fiscal, para que manifestasen lo que a su derecho conviniese sobre la cuestión que se planteaba. Y es aquí, que concretamente la parte recurrente presentó escrito ante el Juzgado manteniendo, en suma, que la actuación impugnada “no tenía carácter formal reglamentario” sin perjuicio de lo que añadía y a cuyo íntegro contenido nos remitimos, manifestándose en igual sentido la defensa del Ayuntamiento de Zaragoza, que entiende que estamos ante una norma interna que tiene naturaleza de “acto administrativo”, y defensa de la codemandada.

En base a estas manifestaciones no se siguió cuestionando la competencia de este Juzgado para el conocimiento del asunto y el procedimiento continuó por sus trámites hasta este momento procesal; momento éste, en que debe decirse que no procederá el análisis de los dos primeros motivos de impugnación mantenidos por la parte recurrente frente a la actuación impugnada, porque ambos se basaban en que la misma consistía en una actuación de naturaleza reglamentaria que adolecía de los vicios formales que denunciaba, y como hemos dicho, la recurrente posteriormente ha reconocido que la actuación impugnada no tiene carácter formal reglamentario.

Firmado por:
CONCEPCIÓN GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa32ZbzAA==

Otra cosa es el análisis sobre el fondo del asunto y sobre el contenido de la actuación, a la que pasaremos seguidamente.

TERCERO.- Como tercer motivo de impugnación la parte recurrente mantiene que el contenido de la Instrucción vulnera el régimen competencial derivado de la aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación, y del Decreto 902/1977, siendo ilegal la exigencia de la aportación de certificados de otros profesionales para acreditar la validez de los proyectos realizados por Decorador competente. “Privatización”, dice la parte, de la competencia municipal para la revisión del expediente administrativo.

En esta cuestión lo que la parte recurrente mantiene, en esencia, es lo siguiente:

1-Que la Instrucción objeto de recurso supone el vaciamiento de las competencias de los profesionales decoradores en los términos que se derivan de la aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación y del Decreto 902/1977, y por tanto, vulnera el principio de legalidad y de jerarquía normativa.

2-Que la configuración competencial de la profesión de decorador permite sin ningún género de dudas, la elaboración de proyectos técnicos que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal, y de conformidad con la Instrucción, dichos proyectos deberán ir acompañados para su tramitación de certificados de otros profesionales que “validen su actuación”.

3-Que la Instrucción municipal supone en la práctica una delegación de la competencia municipal urbanística, en la revisión/tramitación/supervisión de las solicitudes de títulos habilitantes de naturaleza urbanística, presentados por profesionales decoradores en otros colectivos profesionales, exigiendo su certificación acerca de aspectos que ya han sido examinados por el profesional decorador en base a las competencias técnicas que ya posee y que le son reconocidas por la legislación aplicable.

Concluye la demanda poniendo de relieve que el contenido de la instrucción supone un serio perjuicio para la profesión de decorador y su minusvaloración frente a otros colectivos profesionales.

CUARTO.- La Instrucción 2/2020 del Ayuntamiento de Zaragoza, sobre competencia de Decoradores y Diseñadores de Interiores, para las declaraciones responsables o licencias en proyectos de reforma de vivienda o de local, a cuyo íntegro contenido nos remitimos, establece:

“...
En conclusión y de acuerdo con lo anteriormente recogido en esta Instrucción:

Para las declaraciones responsables/licencias de reforma de vivienda se presentará certificado suscrito por técnico competente (arquitecto/arquitecto técnico) que

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa32ZbzAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa32ZbzAA==

acredite que las obras proyectadas no menoscaban las condiciones de seguridad y de higiene de la edificación.

Para las declaraciones responsables/licencias de procedimiento de urbanística y apertura de locales se presentará, además del certificado de seguridad e higiene requerido para las viviendas, certificado suscrito por técnico competente que acredite que se cumplen las condiciones de seguridad contra incendios en el local.....”

Previamente a dicha decisión, la Instrucción mantiene que se dicta ante el aumento de proyectos presentados y suscritos por decoradores y para determinar un criterio común y que pretende aclarar cuestiones planteadas, caso por caso, desde el año 2016.

Igualmente dice que se refiere a los proyectos de obras que supervisan los Servicios de Licencias Urbanísticas y de Actividad, que son las obras mayores, ámbito éste –*sigue*- al que no son ajenos los Decoradores, tal y como establece el último apartado del artículo 10.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación, en los términos y tal como establece el RD 902/1977.

Concretamente señala como ámbito de competencia de los Decoradores, los proyectos en relación a las obras siguientes:

1-Realización de **obras de modificación y reforma que no afecten a la configuración arquitectónica de los edificios**, “entendiendo por tales las que tenga carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio”

2-La formulación y redacción de proyectos de decoración **que “no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal”**

3-**Dirigir los trabajos de decoración dentro de estos límites**, coordinando todos los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas.

Tras ello decía, que en los Servicios de Licencias Urbanísticas y de Actividad, se habían presentado a trámite proyectos de obras mayores firmados por Decoradores y visados por su colegio profesional, que contemplaban obras que formaban parte del proceso constructivo, modificaciones en las distribuciones de viviendas o locales existentes, que pueden dar lugar a la afección en la distribución de las cargas que soporta la estructura, así como modificaciones en instalaciones particulares que pueden incidir en los cálculos de las instalaciones generales.

Añadía que a la vista de que los Servicios de Licencias realizan una supervisión sobre los Proyectos Técnicos de Obras Mayores, siendo la finalidad del proyecto el garantizar la seguridad de las construcciones, procede exigir en los Proyectos de Decoración, Certificado suscrito por técnico competente (arquitecto/arquitecto técnico) que acredite que las obras proyectadas no menoscaban las condiciones de seguridad e higiene de la edificación.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

También decía que, por otro lado, se consideraba que así como las reformas interiores de una vivienda no afectan de forma sustancial a las condiciones de seguridad frente a incendios del resto del edificio, en las reformas de locales con asistencia de público para licencia/declaración responsable de actividad o de apertura, la seguridad frente a incendios es muy importante por lo que se requerirá certificado suscrito por técnico competente que acredite que se cumplen las condiciones de seguridad contra incendios del local.

QUINTO.- La Sentencia del TS de 23 de diciembre de 2021, establecía:

“.....**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- *La cuestión litigiosa y las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Alicante y, en apelación, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.*

A)El presente recurso de casación núm. 4580/2020, lo interpone el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Alicante contra la sentencia, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 23 de junio de 2020, desestimatoria del recurso de apelación núm. 64/2019 promovido por el Colegio Oficial de Ingenieros Civiles de Obras Públicas de Alicante, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Alicante, de 14 de noviembre de 2018, que había desestimado su recurso (núm. 817/2017) contra la resolución de la Junta de Gobierno Local de Villena de 25 de septiembre de 2017 por la que se concedió una licencia de obras para ampliación de edificio industrial (con un uso administrativo) y en la que se desestimaban las alegaciones presentadas por el mencionado Colegio profesional, considerándose que el técnico redactor del proyecto presentado debe ser un arquitecto y no un ingeniero civil e ingeniero técnico de obras públicas. Examina y aplica los artículos 2 y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril (EDL 1986/9905), sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos.

.....
SEGUNDO.- *La preparación del recurso de casación y la cuestión que presenta interés casacional objetivo.*

A)El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Alicante, ha preparado recurso de casación contra la anterior sentencia denunciando, la infracción de los artículos 5, 9 y 17 LGUM (en relación con los principios de proporcionalidad y necesidad); del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (EDL 2009/251214), sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; del artículo 4.1 LRJSP (EDL 2015/167833); del artículo 35 LPAC (EDL 2015/166690) (en relación a la motivación de los actos administrativos) y de los artículos 4 y 9 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y 52.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Alega la entidad recurrente, en resumen, que a diferencia de lo que realizan otros órganos jurisdiccionales, como la Sección Sexta de la Audiencia Nacional, cuando enjuician este tipo de conflictos -trae a colación las sentencias de fechas 21 de marzo de 2019 (recurso núm. 110/2016) y 15 de abril de 2019 (recurso núm. 220/2016)-, la sentencia recurrida no aborda la cuestión desde la perspectiva de los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación que impone la LGUM, sino que aplica directamente la LOE.

B) La cuestión que se suscita en este recurso es, esencialmente, la posibilidad de establecer reservas a favor de determinados profesionales técnicos para la emisión de los proyectos de dirección y realización de obras; proyectándose el informe, en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa32ZbzAA==

este caso concreto, sobre las obras de ampliación de un edificio industrial (para un bloque de uso administrativo) para cuya realización se solicita la licencia.

Este interrogante se suscita a raíz de la desestimación por parte del Ayuntamiento de Villena de la presentación de un proyecto firmado por un Ingeniero Civil de Obras, al considerar que el profesional competente para la redacción del proyecto presentado debe ser un arquitecto, con arreglo a lo previsto en los artículos 2.1.a) y 10 LOE. Esta conclusión es confirmada en la sentencia de instancia y en la sentencia de apelación, al considerar que debe atenderse al uso principal de las obras que exige, en este caso, la titulación oficial de **arquitecto técnico** según los preceptos citados, lo que excluye la vulneración de los principios de proporcionalidad y necesidad establecidos en los artículos 5 y 7 LGUM cuya infracción se alega por el Colegio Oficial de Ingenieros Civiles.

C) La entidad recurrente considera que tales razonamientos no suponen un análisis de la observancia de los principios de proporcionalidad y de necesidad que imponen a la limitación del acceso y ejercicio de actividades económicas y de servicios, no sólo la LGUM, sino el resto de normas que cita (también de Derecho Europeo), pues la sentencia se limita a remitirse a la LOE.

D) **Esta Sala Tercera ha abordado ya la cuestión que subyace a este recurso en las SSTs de 9 de diciembre de 2014 (recurso de casación núm. 4549/2012) y de 25 de noviembre de 2015 (recurso de casación núm. 578/2014); pero también, por citar otras, en las SSTs de 19 de octubre de 2015 (recurso de casación núm. 1482/2013), de 25 de abril de 2016 (recurso de casación núm. 2156/2014) o de 28 de abril de 2017 (recurso contencioso-administrativo núm. 4332/2016), en las que, en resumen, se establece la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.**

Como señalamos en el Auto de admisión, **la existencia de pronunciamientos de esta Sala no obsta, en este caso, a la admisión del recurso de casación precisamente para aclarar, corregir o matizar la jurisprudencia sentada (en las sentencias citadas) respecto del establecimiento de reservas profesionales para el ejercicio de determinadas actividades o servicios, a la luz de lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley 13/2019, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado -en relación con el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (EDL 2009/251214), y los preceptos de la LOE que se han tomado en consideración en el pleito-. Se trata de aclarar, en efecto, si la justificación de una eventual reserva a favor de determinados profesionales puede encontrar anclaje directo en lo preceptuado en la mencionada LOE, como se desprende de la sentencia recurrida, o requiere de una justificación adicional que exprese la necesidad y proporcionalidad de esa reserva en ese caso concreto.**

Dado el creciente número de pleitos en torno a estos conflictos, como se pone de manifiesto en el recurso, **resulta conveniente una interpretación uniforme que dote de seguridad jurídica el ejercicio de las profesiones de arquitectos, ingenieros y similares, atendiendo, a su vez, a la particularidad de la actividad ejercida (proyectos de obras o de dirección de obras, informes técnicos de evaluación u otras actuaciones análogas) y al objeto sobre el que se proyecta (construcciones de uso administrativo o residencial, por ejemplo).**

E) Y, concluimos que **la cuestión planteada por la parte recurrente que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar, si la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la redacción del proyecto de obras o de dirección de obras, u otras actuaciones análogas, en edificios de uso administrativo (uso principal); y, de ser así, si tal reserva resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto imponen tanto la Ley de Garantía de Unidad de Mercado como la Ley de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.**

F) Para ello será necesario interpretar, en principio, los artículos 5 y 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM); el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (EDL 2009/251214), de libre acceso y ejercicio de las



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa322ZbzAA==

actividades de servicios y los artículos 2 y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

TERCERO.- El examen del recurso de casación y de la oposición al mismo.

A) Planteado el litigio en los términos que se adelantaron en el anterior fundamento de derecho conviene poner de manifiesto que **el artículo 2.1 LOE define su ámbito de aplicación a partir de la noción de proceso de edificación y distingue entre los diferentes usos principales del edificio resultante en los siguientes grupos.** Así dice:

"1. Esta Ley es de aplicación al proceso de edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación).
- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores".

En su apartado segundo establece una diferenciación de los distintos tipos de obra que requieren de un proyecto. Así,

"2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

- a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección".

Por su parte, **el artículo 10 de la citada Ley prevé la intervención de distintos profesionales en el proyecto en función del tipo de obras o intervenciones a realizar.**

Dispone, en particular, que:

"2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, **arquitecto técnico**, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, **arquitecto técnico**, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac03055ba71c82cad92aa32ZbzAA==

complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales".

B) Como hemos anticipado, la cuestión que presenta interés casacional consiste en aclarar, si la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la redacción del proyecto de obras o de dirección de obras, u otras actuaciones análogas, en edificios de uso administrativo (uso principal); y, de ser así, si tal reserva resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto imponen tanto la Ley de Garantía de Unidad de Mercado como la Ley de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

C) Pues bien en reciente STS de 9 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), hemos estimado el recurso de casación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y casado la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2019 -recurso núm. 220/2016 (EDJ 2019/578797)- precisamente una de las invocadas por la hoy recurrente. Allí versaba sobre el técnico competente para emitir un certificado de habitabilidad con vistas a obtener una licencia de segunda ocupación, en aquel caso en el Ayuntamiento de Orba (Alicante) y **destacamos ahora sus aspectos más relevantes:**

<<SEGUNDO.- (...) procede abordar la incidencia que en esta materia tienen la Ley 17/2009, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado (EDL 2013/232607).

Numerosas disposiciones, tanto a nivel estatal como autonómico, prevén el ejercicio de una potestad administrativa de intervención en esta materia -ya sea previa a la ocupación del inmueble o de inspección posterior del mismo-, que en muchas ocasiones requiere la colaboración técnica de ciertos profesionales, que actúan como expertos cualificados que posibilitan el ejercicio de la potestad administrativa. Ello se corresponde con aquellas previsiones que reservan el ejercicio de ciertas actividades profesionales a la obtención de una titulación académica para asegurarse de que tan solo puedan ejercerlas las personas que hayan acreditado disponer de una cualificación y titulación idónea para el desempeño de esta actividad profesional.

En algunos casos, la norma reserva la ejecución de dichas actividades o la prestación de los servicios (trabajos de proyección, elaboración y ejecución) a unos profesionales con una titulación determinada, este es el caso de los arts. 10.2.a), 12.3.a) y 13.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación. En otras ocasiones, la norma prevé que su ejercicio le corresponda a los "facultativos competentes" (este es el caso previsto en art. 34 apartados 2 y 3 de la Ley 3/2004, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación de la Comunidad Valenciana), esto es, a aquellos que por razón de su preparación y competencia tengan los conocimientos y la cualificación técnica necesaria para desarrollar dicha actividad de forma fiable.

En ambos casos, es la norma la que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos. Tales restricciones, desde la perspectiva contemplada en el art. 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, están justificadas por razones imperiosas de interés general. Cuando la intervención administrativa trata de verificar que el inmueble cumple las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad necesarias para ser destinado al uso previsto, la reserva del ejercicio de ciertas actividades en favor de unos profesionales concretos por razón de su preparación y cualificación está justificada por razones de seguridad pública y salud pública de los consumidores y de los destinatarios de servicios, en los términos previstos en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en el art. 17 de 20/2013 de garantía de unidad de mercado.

Los posteriores actos administrativos, que en cumplimiento de estas previsiones requieren la intervención del profesional competente, no están obligados a motivar las razones de interés general, necesidad y proporcionalidad de dicha exigencia. La norma que estableció la necesaria



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

intervención administrativa y la reserva de una actividad a unos titulados ya ponderó tales razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación.

Esto mismo resulta aplicable cuando la norma reserva una actividad al "facultativo competente", pues si bien en estos casos no se ha especificado los profesionales llamados a ejercerla, si ha querido restringir el ejercicio de dicha actividad o prestación a los profesionales que estén cualificados para desarrollarla. La concreta determinación de quien es el profesional capacitado para ejercerla entraña un juicio de idoneidad que ha de concretarse tomando en consideración la capacitación que confiere una determinada titulación y la actividad que ha de ejercerse.

Ello engarza con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta. Así la STS de 25 de abril de 2016 (rec. casación nº 2156/2014 fundamento jurídico tercero) afirma:

"Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/ 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:

" [...] con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que **no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de conocimientos técnicos, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".**

Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), **esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes "**>>.

Tomando en cuenta la STS de 9 de diciembre de 2021 **debemos resolver el presente recurso.**

D) Los razonamientos que se contienen en el informe sobre el uso que va a darse a la construcción y sobre la aplicabilidad de los artículos 2 y 10 LOE dan respuesta a las pretensiones de la recurrente y exigen que la profesión sea la de arquitecto en materias relacionadas con la edificación, en virtud de la aplicación del principio de especialidad técnica, lo que excluye la vulneración de la LGUM y del principio de proporcionalidad. La posibilidad de redacción de proyectos técnicos por parte de profesionales con diferente cualificación debe concretarse en directa relación con el caso concreto y, en este caso, con arreglo al artículo 2.1.a) LOE, cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para uso administrativo, sanitario, religioso o residencial en todas sus formas, docente o cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. En cambio, cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el artículo 2.1.b) LOE (por ejemplo, uso aeronáutico, agropecuarios, minero, etc.) la titulación habilitante será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto; y en relación con otros usos no previstos en los grupos anteriores, las titulaciones serán las de arquitectos, **arquitectos técnicos**, ingenieros o ingenieros técnicos en función de sus especialidades y competencias específicas. Así lo entendieron el Juzgado de Alicante y la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa322ZbzAA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa32ZbzAA==

Ha de estarse al caso concreto para determinar si en la redacción de un proyecto en concreto es suficiente la intervención de un arquitecto técnico o es necesaria la intervención de un técnico superior. Es cierto que no puede admitirse un monopolio sobre todo tipo de construcción a favor de una profesión determinada, pues tal competencia en exclusiva no aparece atribuida a nadie de forma específica, ofreciendo las diferentes reglamentaciones perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Debe rechazarse la idea de un monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior, abriéndose la entrada a todo facultativo oficial que acredite un nivel de conocimientos urbanístico o técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos;
.....
.....

Lo relevante es que tales proyectos sean respaldados por un profesional con la cualificación técnica necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos que los utilicen. Y para valorar dicha cualificación debe atenderse al criterio técnico de los técnicos municipales pues, son los que asumen la responsabilidad de autorizar con la correspondiente licencia la ejecución de esas edificaciones.

Las previsiones de la LOE, contenidas en sus artículos 2 y 10, establecen una reserva para la redacción de proyectos a determinados profesionales, pero dicha reserva está justificada y no supone vulneración alguna de las normas sobre competencia, pues se fundamentan en la existencia de un interés general para llevarlo a cabo: la seguridad pública y la particular de la persona y bienes de quienes resulten usuarios de los edificios sujetos a dichos proyectos.

En este sentido el artículo 1 de la Ley 12/1986 reconoce a los Ingenieros Técnicos la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

El principio general es, pues, el de especialidad que resulte propio de cada titulación profesional, que no cabe confundir con una posible capacitación técnica, siendo claro que el ámbito propio de los Ingenieros será aquel que se derive de la concreta especialidad que a cada uno corresponda, no siendo el mismo el de un titulado "agrícola", que el de un "industrial", "naval", "forestal", etc., lo que es extensible tanto si el técnico lo es de primer o segundo ciclo (o graduado o máster), y sin que en ningún caso pueda establecerse igualdad de especialidades y correlativas atribuciones entre profesionales de la ingeniería que de la arquitectura.

En definitiva, es el principio de idoneidad del técnico en cuestión el que determina si puede o no quedar excluido de la redacción o dirección de determinados proyectos constructivos y la LOE para el caso de proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, entre ellos el administrativo, como ocurre en el presente caso, considera como idóneos a los profesionales con la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto. La reserva que lleva a cabo la LOE en favor de determinados profesionales, se produce también en favor de los Ingenieros Civiles y los Ingenieros de Obras Públicas, para otros supuestos distintos.

Con la actuación del Ayuntamiento de Villena no se produjo ninguna infracción de los principios esenciales establecidos en la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, siendo de interés general que el técnico que suscribe un determinado proyecto constructivo esté capacitado técnica y legalmente, siendo idóneo para llevarlo a cabo, por las consecuencias que podrían derivarse en caso de que se produjera algún tipo de responsabilidad por un fallo constructivo.

En conclusión, la reserva que lleva a cabo la LOE en favor de determinados profesionales -Arquitectos e Ingenieros Técnicos-, no supone ninguna infracción de



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

los principios de necesidad y proporcionalidad, estando justificada en razones de interés público.....”

SEXTO.- En la Sentencia que se ha expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, no se analiza un supuesto idéntico al que aquí nos ocupa pero se establecen principios que resultan directamente aplicables a nuestro caso.

Así debe decirse que **hasta donde la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE)** u otra normativa de directa aplicación, **habilita** a los Decoradores y Diseñadores de Interior para realizar determinados proyectos que deberán ser autorizados a través del título habilitante Licencia de Obra Mayor (tal como se mantiene en la Instrucción), **debe respetarse por la Administración el libre ejercicio de sus funciones**, sin someter las mismas al análisis y supervisión de las mismas por otras titulaciones distintas, todo y pese a que lo que pueda alegarse para justificar dicha intervención de estas otras titulaciones sea la salvaguarda de la seguridad de las construcciones.

Lo que es esencial e ineludible es que los proyectos de que se trate en cada caso, sean respaldados por un profesional con la cualificación técnica necesaria según la normativa de aplicación, normativa ésta en la que se habrá valorado previa y oportunamente la salvaguarda del interés público a través de la exigencia de la cualificación/titulación oportuna a tal efecto.

En cualquier caso, **la seguridad a la que alude la Instrucción como finalidad de su decisión, incumbe precisamente a la Administración siendo una clara obligación de su cargo, atendido que quienes finalmente deben valorar el proyecto presentado su contenido y la concurrencia de la oportuna cualificación, son los técnicos municipales** a través de su criterio técnico, pues son los que, tal y como dice el Tribunal Supremo **“.....los que asumen la responsabilidad de autorizar con la correspondiente licencia la ejecución de esas edificaciones”**.

Insistiremos para finalizar y en palabras del propio Tribunal Supremo, en que:

" [...] con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de

Firmado por:
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa32ZbzAA==

conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), **esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes "** >>.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo expuesto deberá estimarse la demanda, por entender que la actuación administrativa impugnada no es conforme y ajustada a Derecho.

Por el contrario, no procede atender a la petición que también se efectúa por la recurrente sobre que se reconozca como situación jurídica individualizada, la obligación de la Administración demandada de llevar a cabo un procedimiento de reintegro de los costes soportados por los profesionales decoradores o por sus clientes, para la aportación de los certificados exigidos en la instrucción que son declarados disconformes a Derecho, ya que, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto puede concluirse que se trata de una pretensión que no ha sido planteada previamente a la Administración (al menos dicha circunstancia no se ha acreditado) y por tanto, no cabe un análisis o revisión en sede jurisdiccional de una actuación administrativa inexistente.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA, no procede una especial imposición de las costas causadas.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

ESTIMAR Parcialmente el presente recurso P.Ordinario 265/2020-BB, interpuesto por COLEGIO PROFESIONAL DE DECORADORES Y DISEÑADORES DE INTERIOR DE ARAGÓN, con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa especificada en los hechos de la presente resolución en el sentido que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente, y en consecuencia:

Primero.- Anular la actuación administrativa impugnada por no ser conforme y ajustada a Derecho, según lo expuesto.

Firmado por: CONCEPCIÓN GIMENO GRACIA	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 04/03/2022 13:53
CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa322ZbzAA==	



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Segundo.- Desestimar el resto de las pretensiones formuladas por la recurrente.

Tercero.- No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del **recurso de apelación** deberá constituirse un **depósito de 50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial (de 16 dígitos), nº **3059-0000-93-0265-20**, abierta en el **BANCO SANTANDER**, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "*recurso*" seguida del código "*22 Contencioso-Apelación*".

Si el ingreso se realizase mediante TRANSFERENCIA BANCARIA, deberá emitirse a la **cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274**, debiendo figurar como "**beneficiario**" este Juzgado, y en el campo "**Observaciones**" o "**Concepto de la transferencia**", deberá incluirse los 16 dígitos de la Cuenta del Juzgado, y tras ello, la indicación "*recurso*" seguida del código "*22 contencioso-Apelación*".

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato *dd/mm/aaaa*.

Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Llevar la presente resolución al Libro Registro correspondiente mediante documento electrónico garantizado con firma electrónica y procediendo a su notificación a las partes.

Una vez firme, comuníquese esta sentencia en el plazo de diez días al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de diez días desde su recepción, indicando a este juzgado, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la sentencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Firmado por:
CONCEPCIÓN GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/03/2022 13:53

CSV: 5029745004-ec5bbac986c03055ba71c82cad92aa322ZbzAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN